



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de repetición viene remitido por competencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, Sírvasse proveer.

La Paz, Santander 11 de Noviembre de 2021

(Original Firmado)

EDNA JOHANNA PICO SILVA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER

Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 683974089001-2019-00050-00

PROCESO: ACCIÓN DE REPETICION
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: SONIA LILIANA ALFONSO PEREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda de ACCIÓN DE REPETICION, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial DR. GERMAN OSWALDO PERILLA VACA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.446.814 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 73.999 del C.S.J. contra SONIA LILIANA ALFONSO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.458.167, la cual fue reenviada, por competencia, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil; al respecto se observa lo siguiente:

En el presente caso, la parte actora es una entidad pública, cual naturaleza jurídica es de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta a un régimen de empresa industrial y comercial del Estado, y que es un establecimiento bancario vinculado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; tal como se puede constatar en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, es decir, que la entidad demandante, es una sociedad de economía mixta en las que el Estado posee el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, que de conformidad con el Art. 38 de la Ley 489 de 1998, hace parte del sector descentralizado por servicios, lo que nos permite concluir que es del Estado y que aun siendo una entidad descentralizada tiene un vínculo con el poder central, tal como lo refiere un aparte de la sentencia C-727 de 2000 Corte Constitucional, ...“La descentralización es una forma de organización administrativa propia de los



Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada”.

El otro extremo procesal es la señora demandada quien en el momento de los hechos tenía la calidad de trabajadora oficial, por lo que es indispensable establecer, si puede ser considerada servidora pública.

Los servidores públicos, por inferencia de la Constitución (art.123), son personas naturales vinculadas a un organismo público por un procedimiento electoral, reglamentario, o contractual laboral, a cargos previamente creados para el ejercicio de funciones y deberes señalados por autoridad competente, relacionados con los fines y las actividades del Estado en las diferentes ramas, órdenes, niveles y organismos autónomos. La expresión “servidores públicos” agrupa al conjunto integrado por los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

Las denominaciones en las que se clasifican a los servidores públicos, tienen su razón de ser y producen consecuencias particulares de diverso orden: a) en su régimen de vinculación, b) en la naturaleza de sus funciones, c) en sus limitaciones jurídicas (inhabilidades, incompatibilidades, prohibiciones), d) en sus responsabilidades, e) en su forma de remuneración, f) en su permanencia y retiro.

Así mismo la Corte Constitucional indico respecto al tema: *“(…)Entiéndase por servidores públicos todas aquellas personas dedicadas al servicio público del Estado, ya sea como empleados de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción o de elección popular; incluso, entiéndase también dentro de este grupo a los particulares que ejercen funciones públicas, pues en el establecimiento del Estado social de Derecho, los particulares asumieron una serie de tareas y obligaciones en sectores importantes de la economía y los servicios como la salud, la educación, la infraestructura, las tecnologías, que los hacen corresponsables con el Estado en el cumplimiento de sus fines esenciales reparar los daños antijurídicos. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-563 de octubre 7 de 1998, MP: Antonio Barrera.*

En este orden de ideas, se demuestra que la trabajadora oficial es una servidora pública que cumple funciones para una entidad del estado y que debe manejar dineros del Estado, por lo tanto se encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica de los sujetos de derecho en cuyo favor se ha establecido la jurisdicción contencioso administrativa tal como lo alude el artículo 104 del C.P.A.C.A. y además lo que establece la ley 678 de 2001, respecto (i) la



calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena, lo anterior para demostrar que en el caso que nos ocupa que se cumple con uno de los requisitos, para que se configure la acción de repetición.

Otro aspecto a analizar, es la acción de repetición, la cual es una acción propia de la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo ésta de carácter patrimonial, facultando a las entidades estatales que han resultado responsables patrimonialmente en virtud de una condena judicial, una conciliación, o cualquier otra forma permitida por la ley para terminar un conflicto con el Estado, teniendo su génesis en el artículo 90 de la Constitución Nacional y reglamentada en la Ley 678 de 2001, y el artículo 142 de la ley 1437 de 2011.

Resulta necesario puntualizar sobre los elementos esenciales de la acción de repetición de conformidad con las normas enunciadas y la Jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, los cuales son: (i) *la calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena*; (ii) *la calificación de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal*; (iii) *la existencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto*; y (iv) *el pago realizado por parte de la entidad*.

Todo lo anterior para concluir que estamos frente a un caso, que en concreto, cumple los requisitos para que sea una acción de repetición.

Respecto de dónde se originó la reparación patrimonial a cargo del Estado?; no hay duda que tuvo su origen en la conciliación aprobada dentro de una acción de protección al consumidor por la Superintendencia Financiera de Colombia, Delegada para funciones Jurisdiccionales, esta es, de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en el caso en estudio de la entidad financiera, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad pública, de naturaleza jurídica, una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta a un régimen de empresa industrial y comercial, del Estado, no solo la vigila la Superintendencia Financiera, sino la Contraloría General de la República y La Procuraduría General de la Nación, constatándose aún más, que jurídicamente quien debe conocer este tipo de acciones, es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no desde el ámbito civil.

Sobre las excepciones contempladas en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dentro de las que se incluyeron las controversias relativas



a los contratos celebrados por entidades públicas del sector financiero; cabe resaltar que cuando corresponde al giro ordinario de los negocios de una entidad, el foco de análisis en este caso, es la expresión: *“es un giro ordinario de los negocios”*, puesto que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en jurisprudencia ha sostenido que esta guarda relación con todas aquellas actividades que constituyen el objeto social de la entidad o que se relacionan intrínsecamente con este; en otras palabras, son las tareas y/o labores, principales o conexas, que desarrolla la entidad para cumplir su función misional; entonces, el alto tribunal explicó que para configurar esta excepción es necesario la existencia de tres presupuestos: i) que se trate de una controversia relativa a contratos celebrados por entidades públicas; ii) que la entidad implicada tenga el carácter de institución financiera, aseguradora, intermediaria de seguros o intermediaria de valores vigilada por la Superintendencia Financiera y iii) que el acto en disputa corresponda al giro ordinario de los negocios de la entidad, esto es, que guarde relación con su objeto social o con las funciones catalogadas como financieras por la ley o sea conexo a estas, para su desarrollo o ejecución (M. P. María Adriana Marín).

En éste caso no es solo determinar que es una entidad financiera, sino que cumpla los requisitos esgrimidos anteriormente para que se dé el *“giro ordinario de los negocios de la entidad,”*, debe guardar una relación con todas aquellas actividades que constituyen el objeto social de la entidad o que se relacionen intrínsecamente con este. En otras palabras, son las tareas y/o labores, principales o conexas, que desarrolla la entidad para cumplir su función misional.

No se puede dar aplicación a la excepción del art. 105 del C.P.C.A. y avocar conocimiento del presente asunto, porque se evidencia que la acción impetrada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora SONIA LILIANA ALFONSO PEREZ, está encaminada a recuperar el valor pagado por la entidad financiera que se obligó a pagar al señor JOSE DEL CARMEN VELANDIA CASTILLO, acción que se configura como, de repetición, estando entonces por fuera de la órbita misional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A., ya que entre sus actividades, labores principales no está la de perseguir o repetir contra sus funcionarios, por tanto no cumple con el requisito para que se dé el *“giro ordinario de los negocios de la entidad”*, rompiendo así cualquier relación con la jurisdicción civil.

Finalmente el Juzgado Administrativo, menciona, que la demanda se dirimiera por lo derivado en el artículo 2313 del Código Civil : *“PAGO DE*



LO NO DEBIDO”, esto podría ser siempre y cuando la calidad de los sujetos de la acción no pertenecieran al derecho público y no tuvieran las calidades y actividades especiales que ya se mencionaron anteriormente, demostrándose que corresponden a la especialidad de lo contencioso administrativo.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho considera, no tener jurisdicción y competencia para conocer del sub examine, como quiera, que el expediente fue remitido por falta de jurisdicción, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, se procederá a trabar desde ya el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por lo cual dispone la remisión de las diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial DR. GERMAN OSWALDO PERILLA VACA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.446.814 expedida en Bogotá, portador de la T.P. No. 73.999 del C.S.J. contra SONIA LILIANA ALFONSO PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.458.167.

SEGUNDO: Trabar el conflicto negativo de jurisdicción y competencia; en consecuencia, por Secretaría, remitir el presente medio de control al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Santander.

TERCERO: REMITIR con sus anexos la presente demanda al Honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de Santander, vía correo electrónico en razón al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
Juez



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL LA PAZ, SANTANDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace por vía correo electrónico, ya que por cambio de personal en la secretaría no se ha podido fijar el estado electrónico.

23 DE NOVIEMBRE DE 2021